

Análisis de DNU 70/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

El Instituto de Violencia Familiar y de Género del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul, reunido el 4 de enero de 2023, analizó puntos de relevancia en la materia en DNU 70/2023 y el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Arts. 78, 82 y 92 del DNU 70/2023

El 78 del DNU 70/2023 modifica el art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo, recayendo sobre el derecho de la mujer y las personas gestantes a la indemnización agravada por despido durante el embarazo, limitando también el derecho a la estabilidad a “a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior”, el que en el texto original de la norma encontraba su inicio “a partir del momento de la concepción, cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral, o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuese anterior al inicio del vínculo de empleo”. Otro cambio introducido, es la posibilidad de trabajar hasta los 10 días antes del parto, que el texto original de la LCT preveía con una limitación de hasta 30 días antes. Las modificaciones introducidas abren la puerta al despido discriminatorio, corriendo la valla de los derechos adquiridos por la mujer en pos de la productividad en lo superficial y del desequilibrio de poder que resulta pilar de la violencia por razones de género en lo profundo.

El art. 82 del Decreto incorpora a la LCT el art. 245 bis, que legitima el despido discriminatorio, contrariando el art. 18 de la misma ley, el que establece que “Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.”. La carga de la prueba queda en cabeza de quien invoque la causal de despido, en oposición al principio de carga dinámica de la prueba en favor del trabajador inserto en todo el texto de la ley 20.744. A su vez, impide la acumulación de agravamientos y da por extinguida la relación laboral, dando al despido discriminatorio una sanción inferior, que da lugar a la naturalización de la discriminación en el ámbito laboral. Esto restringe libertades y derechos reconocidos fundamentalmente en ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la ley 26.743 (de Identidad de Género), ley 27.700 (que otorga jerarquía

constitucional a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES) , art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. Esta incorporación avasalla la lucha contra la discriminación, estableciendo una tarifa para la violación de los derechos de trabajadores que se encuentren en grupos vulnerables en razón de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad. Es entonces la diferencia de poder frente al empleador un factor más de vulnerabilidad en términos de interseccionalidad.

En la lectura del art. 92 del mismo decreto, que modifica el artículo 6° de la Ley N° 27.555 (de teletrabajo), se observa que se quita la expresión “de manera única o compartida” para las tareas de cuidado que dan derecho a coordinar horarios compatibles con la tarea de cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica. El recorte se interpreta como un desconocimiento del derecho para el caso en que el cuidado sea compartido. Además, este derecho también es limitado a que la coordinación de horarios “no afecte lo requerido de su trabajo”. La modificación añade que podría perderse este derecho en el caso en que el empleador abone una compensación para gastos relacionados con las tareas de cuidado. Esto tiene un impacto en la organización familiar y con mayor profundidad en los proyectos de vida de las mujeres, si se tiene en cuenta que la mayoría de las personas que trabajan de manera remota son mujeres de acuerdo al estudio “Evolución del trabajo remoto en Argentina desde la pandemia” (Schteingart, D.; Kejsefman, I.; y Pesce, F. Evolución del trabajo remoto en Argentina desde la pandemia. Documentos de Trabajo del CEP XXI, N° 5, mayo de 2021, Centro de Estudios para la Producción XXI - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación). “Esto se debe a que las ocupaciones desempeñadas por mujeres presentan mayores condiciones para la conversión de modalidad presencial a teletrabajo”, según dicho análisis. Se vulneran derechos de la mujer, retrogradando los avances legislativos hacia la desigualdad de poder, con fuertes bases en la codependencia económica.

Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos:

El análisis de este Proyecto se centra en las reformas a Ley Micaela y análisis del texto que incorpora Juicios por Jurados, por ser los puntos que mayor impacto tienen sobre nuestra materia de abordaje.

Los art. 535 a 540 del Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos modifican sustancialmente la Ley Micaela. En la reforma al art. 1, se quita del contenido de la capacitación obligatoria la temática de género, pasando a abordar “violencia familiar y contra la mujer”, y del universo de sujetos destinatarios de la capacitación a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”, dejando solo a quienes “se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia”. La incorporación de “violencia familiar y contra la mujer” es un modo de minimizar la problemática social de la violencia por razones de género. Es sabido que el hombre puede ser víctima de violencia familiar, por ende, nombrar en conjunto ambas violencias como objeto de estudio al legislar, en forma conjunta con la interpretación de las demás reformas a la ley que se analizan a continuación, es negar la relación desigual de poder histórica en la que encuentra su base la violencia por razones de género. La Ley Micaela no menciona expresamente a la violencia familiar como objeto de estudio y aún cuando se considera un tema de relevancia para la formación, se considera que su inclusión en el texto del art. 1 tiene un claro espíritu de invisibilización. En cuanto a los organismos competentes en la materia, la eliminación del Ministerio de las Mujeres reduce los organismos competentes en la materia existentes, limitando aún más el número de los sujetos obligados a capacitarse, que en la ley original abarca a quienes son funcionarios públicos en los tres poderes, sin necesidad de desempeñarse en organismos “competentes en la materia”. Se aprecia un distanciamiento del concepto de violencia por razones de género y del espíritu de la Ley Micaela, nacida de la historia de Micaela García. Micaela García fue víctima de abuso sexual agravado seguido de femicidio en manos de una persona condenada a 9 años de prisión por la violación de otras dos mujeres mientras se encontraba en libertad condicional. El funcionario que otorgó la libertad condicional es un Juez de Ejecución Penal. ¿Se considera a los Jueces de Ejecución Penal funcionarios públicos de “organismos competentes en la materia”? ¿A qué se refiere con “la materia”? La ley Micaela vino a aportar cambios en las estructuras sociológicas que legitiman la violencia de género. Encontrar funcionarios capacitados en todos los órdenes de la función pública en temática de género y violencia por razones de género aporta sensibilidad ante la vulnerabilidad, previene la discriminación y lleva la perspectiva de género a todo el ámbito público.

La modificación introducida en el art. 3 desplaza la autoridad de aplicación, que es el Instituto Nacional de las Mujeres por el Ministerio de Capital Humano, agregándole la

tarea de “reglamentar un procedimiento que atienda la problemática de violencia familiar”, el que también tendrá a su cargo la capacitación de acuerdo a reforma del art. 6. Por un lado, otra vez se habla de “violencia familiar”, sin hacer mención de la violencia por razones de género, con el efecto ya mencionado. Por otro lado, en lo procedimental, ya encontramos esta reglamentación en las leyes nacionales 24.417 y 26.485 y cada provincia, por ser la legislación de forma una facultad no delegada, cuenta con sus leyes de procedimiento. La provincia de Buenos Aires tiene legislado el procedimiento de protección contra la violencia familiar en la Ley 12.569, con correlato en las dos leyes nacionales, y con normas que contemplan la violencia por razones de género de un modo diferenciado, enfatizando la protección.

La reforma del art. 4 pone en manos de la Secretaría de Niñez y Familia, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO el re diseño de las capacitaciones, desplazando el deber de respetar la línea de normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres. Esto implica un vaciamiento de contenidos de la capacitación, mutando el espíritu de la ley, cuyo eje es el respeto de los derechos reconocidos a nivel local e internacional a las mujeres, entre los cuales se encuentran la no discriminación y una vida libre de violencia.

La reforma del art. 7 es un corolario del intento de invisibilización de la violencia contra las mujeres, al derogar la publicación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres de la reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio. Si bien el camino de la lucha contra la violencia por razones de género se presenta extenso hacia el futuro, la Ley Micaela es una herramienta de relevancia para la deconstrucción de patrones estereotipados y para la igualdad. La capacitación en materia de género y violencia contra las mujeres es un pilar fundamental en la prevención y en el acceso a la justicia.

La reforma de Ley Micaela es una muestra de impronta de poder. No es la simple eliminación del Ministerio de las Mujeres. Es un cambio de paradigmas que traído desde la imposición de tratamiento urgente parece buscar imponerse. Contraría al mismo título del proyecto de ley que se presenta “para la Libertad de los Argentinos”, si es que entre “los Argentinos” se incluye a las mujeres argentinas. Se desconoce el sentido del tratamiento de esta reforma violenta a todas luces en el grupo de primeras medidas de gobierno, con la celeridad que se presenta como un acto de arbitrariedad manifiesta. Este

Instituto rechaza el proyecto de reforma a la Ley Micaela en todos sus términos e insta a la legislatura a preservar los avances en materia de derechos de las mujeres.

Otro avasallamiento sobre derechos adquiridos inserto en el Proyecto de Ley en análisis se encuentra en el desconocimiento absoluto de la Ley de Identidad de Género patentemente manifiesto en el “Anexo VI”, de juicio por jurados en materia penal. El sesgo discriminatorio está en el criterio de selección de integrantes del jurado, estableciendo que “El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su Documento Nacional de Identidad.”. En primer lugar, la ley 26.743, en su art. 2 define identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.” y el art. 13 del mismo cuerpo normativo establece que “Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género”. En segundo lugar, cabe destacar que en Decreto 476/21 se elimina el criterio binarista del Documento Nacional de Identidad, al insertar la posibilidad de asignar “X” en el campo “sexo” para personas con identidad de género no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino. Binarismo e irrespeto a la identidad de género son retrocesos con un costo social caro, que legitiman la discriminación y agravan la vulnerabilidad. Se inserta también un desacierto en la redacción del art. 71 de este anexo, en el que se legisla la “explicación del derecho”, donde el Juez al jurado “Les explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada si esa es la clase de delito que se juzga.”, sin explicitar a qué se refiere con “la clase de delito que se juzga”, además de ser “si esa es” un condicionamiento al deber de explicar la ponderación imparcial de la prueba y “libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada”, es decir, solo para determinados casos se prevé el deber de ponderar la prueba sin estereotipos. Se puede interpretar, por la contextualización del artículo en el Proyecto que integra, que se refiere a delitos cometidos en el marco de violencia por razones de género, limitando el juzgamiento con

perspectiva de género a causas en que se juzguen hechos de esta naturaleza solamente. Esto es un grave error de interpretación del concepto de perspectiva de género, frecuentemente cometido por quienes la repudian.

El Instituto de Violencia Familiar y de Género del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul se manifiesta en favor de la preservación del principio de progresividad de derechos en materia de género y diversidad sexual, apoyando los avances en materia normativa en la lucha contra la violencia familiar y por razones de género y reconoce, tanto en el DNU 70/2023 como en el Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos un acto de violencia institucional en los términos de ley 26.485. Consideramos necesaria una revisión del Proyecto de Ley que propenda al respeto del derecho de todos los argentinos y un estudio pormenorizado del Decreto 70/2023 por parte de quienes somos auxiliares de la justicia para, en el ejercicio de la profesión, mantener la directriz del derecho con base en la igualdad, en el acceso a la justicia y en la búsqueda de tutela judicial oportuna.